

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia 1894/2025, de 18 de diciembre de 2025

Sala de lo Civil

Rec. n.º 3445/2020

**SUMARIO:**

**Contrato de Préstamo. Cláusula suelo. Nulidad de cláusula. Segunda demanda. Reclamación de lo abonado. Inexistencia de cosa juzgada. Reiteración de jurisprudencia.**

Se estimó la demanda que declaró la nulidad de la cláusula suelo inserta en el contrato objeto de litigio y condenó a la demandada a su eliminación, con imposición de costas procesales. Con posterioridad, interpone la demanda en la que solicita se condene a la entidad demandada a la devolución a la demandante de la cantidad abonada de más en concepto de intereses por aplicación de la cláusula suelo desde la suscripción del préstamo hipotecario hasta el cese mas los intereses legales. En primera instancia se desestimo por cosa juzgada y preclusión y la Audiencia Provincial confirmo la sentencia de primera instancia por lo que interpuso casación por el motivo de existir criterios de distintas Audiencias Provinciales radicalmente opuestos en cuanto a la aplicación de los institutos de la preclusión jurídica y cosa juzgada.

Conforme establece el Supremo, Si no se tratara de acciones ejercitadas al amparo de la legislación de consumidores, cabría plantearse, en los términos que resuelve la Audiencia Provincial, la existencia de cosa juzgada por la duplicación de procedimientos cuando podrían haberse solventado las dos acciones en uno solo, en cuanto que la declaración de nulidad es presupuesto lógico necesario de la de reclamación de cantidad. Sin embargo, al resultar aplicable la normativa de consumidores sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores, no procede dicha apreciación, según se desprende de la jurisprudencia comunitaria, en cuanto que establece que las condiciones establecidas por los Derechos nacionales, a las que se refiere el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, no pueden menoscabar el contenido sustancial del derecho, que la citada disposición confiere a los consumidores, a no quedar vinculados por una cláusula considerada abusiva. Lo que, en un supuesto como el presente, justifica que se hayan ejercitado de forma independiente ambas acciones (la de nulidad y la restitutoria).

En efecto, cuando se interpuso la demanda del primer procedimiento existía una situación de incertidumbre jurídica, en cuanto al alcance de los efectos restitutorios de la nulidad de la cláusula suelo. Por lo que existía un interés legítimo de los demandantes en promover un primer procedimiento de carácter declarativo para impedir que la cláusula suelo siguiera surtiendo efectos y reservarse la posterior reclamación para ejercitarla en el momento en que se hubiera despejado la mencionada incertidumbre jurídica. Se estima el recurso teniendo en cuenta que el único motivo de oposición alegado por la entidad demandada fue la excepción de cosa juzgada, sin que la satisfacción de las pretensiones ejercitadas en el proceso anterior, donde no se reclamaba la cantidad que nos ocupa, impida el éxito de la demanda.

**PONENTE:** RAFAEL SARAZA JIMENA

Síguenos en...



Magistrados:

IGNACIO SANCHO GARGALLO

RAFAEL SARAZA JIMENA

PEDRO JOSE VELA TORRES

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Civil**

**Sentencia núm. 1.894/2025**

Fecha de sentencia: 18/12/2025

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 3445/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 17/12/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 2.<sup>a</sup>

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Valls

Sentencia de señalamiento adicional

Transcrito por: MC/ACS

Nota:

CASACIÓN núm.: 3445/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Valls

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Civil**

**Sentencia núm. 1894/2025**

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

Síguenos en...



D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación respecto de la sentencia 131/2020, de 14 de febrero, dictada en grado de apelación por la Sección 2.<sup>a</sup>, de la Audiencia Provincial de Badajoz, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 964/2017 del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Badajoz, sobre restitución de cantidades abonadas indebidamente como consecuencia de la aplicación de cláusula suelo.

Es parte recurrente D.<sup>a</sup> Antonieta, representada por el procurador D. Santos Gómez Rodríguez y bajo la dirección letrada de D. Miguel Ángel Cristo Tinoco.

Es parte recurrida Unicaja Banco S.A., representada por el procurador D. Juan Torrecilla Jiménez y bajo la dirección letrada de D. Rafael Marzo Asensio.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO.-** *Tramitación en primera instancia.*

La representación procesal de D.<sup>a</sup> Antonieta interpuso demanda de juicio ordinario contra Unicaja Banco, S.A., que fue repartida al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Badajoz, y finalizó con sentencia núm. 94/2018, de 23 de marzo, que desestimó la demanda formulada, sin imposición de costas.

### **SEGUNDO.-** *Tramitación en segunda instancia.*

**1.-**La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D.<sup>a</sup> Antonieta. La representación de Unicaja Banco S.A., se opuso al recurso.

**2.-**La resolución de este recurso correspondió a la Sección 2.<sup>a</sup>, de la Audiencia Provincial de Badajoz, que lo tramitó con el número de rollo 859/2018, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia 131/2020, de 14 de febrero, que desestimó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia, sin imposición de costas.

### **TERCERO.-** *Interposición y tramitación del recurso de casación.*

**1.-**La representación de D.<sup>a</sup> Antonieta interpuso recurso de casación con fundamento en un único motivo:

«Único.- Al amparo del art. 477.2.3º de la LEC, por presentar la sentencia recurrida interés casacional al existir criterios de distintas Audiencias Provinciales radicalmente opuestos en cuanto a la aplicación de los institutos de la preclusión jurídica y cosa juzgada, lo cual supone a juicio de esta parte la existencia de una infracción de interpretación y aplicación por parte de la Audiencia Provincial de Badajoz del artículo 400 de la LEC en relación con el artículo 222.4 del mismo texto legal, vulnerándose lo establecido en los arts. 9.2 y 10 de la LCGC en relación con la nulidad que deriva del artículo 83 LCU, al identificar el efecto declarativo de la nulidad y el consecuente acto de cese en la aplicación con la acción de

condena que deriva de la aplicación del art. 1.303 del CC, todo ello relacionado con el art. 6.1 de la Directiva 93/13 del Consejo y el principio de no vinculación de cláusulas abusivas, que en definitiva impide a mi representada en un nuevo proceso obtener la devolución de las cantidades indebidamente abonadas a la demandada mediante una acción de reclamación de cantidad en base a la declaración de nulidad y eliminación obtenida en un procedimiento anterior respecto de una cláusula limitativa de tipo de interés (suelo)».

2.-Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 8 de junio de 2022, que admitió el recurso y acordó dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición.

3.-La parte recurrida presentó escrito de oposición.

4.-Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 17 de diciembre de 2025 en que ha tenido lugar.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Resumen de antecedentes del caso**

1.-D.<sup>a</sup> Antonieta suscribió, el 26 de agosto de 2005, una escritura de préstamo hipotecario con entidad financiera de la que es sucesora Unicaja Banco S.A., entre cuyas cláusulas se incluía una de limitación a la variabilidad del tipo de interés (cláusula suelo).

2.-En el año 2014, D.<sup>a</sup> Antonieta presentó demanda solicitando la declaración de nulidad de la cláusula suelo y la condena a su eliminación. A raíz de tal demanda, se siguieron los autos de procedimiento ordinario 606/2014 del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Badajoz, que finalizaron por sentencia 143/2015, de 13 de julio, que estimó la demanda, declaró la nulidad de la cláusula suelo inserta en el contrato objeto de litigio y condenó a la demandada a su eliminación, con imposición de costas procesales.

3.-Con posterioridad, el 10 de noviembre de 2017, D.<sup>a</sup> Antonieta interpone la demanda que ha dado lugar a los presentes autos en la que solicita se condene a la entidad demandada a la devolución a la demandante de la cantidad abonada de más en concepto de intereses por aplicación de la cláusula suelo desde la suscripción del préstamo hipotecario hasta el cese y que asciende a la cantidad de 6.977,33 euros, más el interés legal que corresponda.

4.-Unicaja Banco S.A., se opuso a la demanda, alegando, como único motivo de desestimación, la cosa juzgada y preclusión.

5.-El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda formulada, por apreciación de cosa juzgada, sin imposición de costas.

6.-D.<sup>a</sup> Antonieta apeló la sentencia. La Audiencia Provincial desestimó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia, por acogimiento de la excepción de cosa juzgada, sin imposición de costas.

7.-D.<sup>a</sup> Antonieta ha interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia, basado en un único motivo, que ha sido admitido a trámite.

8.-Se opone la parte recurrida a la admisión de los motivos con carácter previo. Sin embargo, no concurre causa de inadmisión del recurso, puesto que presenta interés casacional por contradicción con nuestra jurisprudencia, se identifica la infracción legal cometida y se argumenta cómo se ha producido tal infracción, siendo la discrepancia fundamentalmente jurídica, y pudiendo ser resuelto el recurso sin modificar la base fáctica fijada en la instancia.

#### **SEGUNDO.-** *Formulación del recurso*

1.-El único motivo del recurso de casación se formula al amparo del art. 477.2.3.º de la LEC, por presentar la sentencia recurrida interés casacional al existir criterios de distintas Audiencias Provinciales radicalmente opuestos en cuanto a la aplicación de los institutos de la preclusión jurídica y cosa juzgada, lo cual supone a juicio de esta parte la existencia de una infracción de interpretación y aplicación por parte de la Audiencia Provincial de Badajoz del artículo 400 de la LEC en relación con el artículo 222.4 del mismo texto legal, vulnerándose lo establecido en los arts. 9.2 y 10 de la LCGC en relación con la nulidad que deriva del artículo 83 LCU, al identificar el efecto declarativo de la nulidad y el consecuente acto de cese en la aplicación con la acción de condena que deriva de la aplicación del art. 1.303 del CC, todo ello relacionado con el art. 6.1 de la Directiva 93/13 del Consejo y el principio de no vinculación de cláusulas abusivas, que en definitiva impide a mi representada en un nuevo proceso obtener la devolución de las cantidades indebidamente abonadas a la demandada mediante una acción de reclamación de cantidad en base a la declaración de nulidad y eliminación obtenida en un procedimiento anterior respecto de una cláusula limitativa de tipo de interés (suelo).

2.-En el desarrollo del motivo lo que viene a denunciarse, en síntesis, es que no concurre cosa juzgada derivada de la sentencia dictada en el procedimiento seguido en su día ante el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Badajoz, porque no existe identidad entre el objeto de aquel procedimiento (la declaración de nulidad y eliminación de la cláusula suelo) y el presente (de restitución de cantidades derivadas de su aplicación), tratándose de objetos totalmente distintos; y, por otra parte, al momento de interponer la primera demanda existía inseguridad jurídica sobre los efectos de la nulidad.

**TERCERO.-** Decisión del tribunal: estimación del recurso. Inexistencia de cosa juzgada. Reiteración de la jurisprudencia de la sala.

1.-De conformidad con lo que pasa a razonarse, ha de estimarse el recurso interpuesto. Sobre una cuestión similar a la que aquí se plantea nos hemos pronunciado, entre otras, en las sentencias 376/2023, de 16 de marzo, 583/2023, de 21 de abril, 895/2023, de 6 de junio, 1653/2023, de 27 de noviembre, y 37/2024, de 15 de enero. Como señalamos en la STS 895/2023, de 6 de junio:

«1.- Si no se tratara de acciones ejercitadas al amparo de la legislación de consumidores, cabría plantearse, en los términos que resuelve la Audiencia Provincial, la existencia de

cosa juzgada por la duplicación de procedimientos cuando podrían haberse solventado las dos acciones en uno solo, en cuanto que la declaración de nulidad es presupuesto lógico necesario de la de reclamación de cantidad (verbigracia, sentencias de esta sala 331/2022, de 27 de abril, y 777/2022, de 10 de noviembre).

»2.- Sin embargo, al resultar aplicable la normativa de consumidores ( arts. 80 y 82 TRLCU) basada en la Directiva 93/13/CEE , de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores, no procede dicha apreciación, según se desprende de la STJUE de 17 de mayo de 2022 (asunto C-869/19), en cuanto que establece que las condiciones establecidas por los Derechos nacionales, a las que se refiere el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, no pueden menoscabar el contenido sustancial del derecho, que la citada disposición confiere a los consumidores, a no quedar vinculados por una cláusula considerada abusiva. Lo que, en un supuesto como el presente, justifica que se hayan ejercitado de forma independiente ambas acciones (la de nulidad y la restitutoria).

»3.- En efecto, cuando se interpuso la demanda del primer procedimiento existía una situación de incertidumbre jurídica ( sentencia 331/2022, de 7 de abril) en cuanto al alcance de los efectos restitutorios de la nulidad de la cláusula suelo, puesto que estaba pendiente de resolución la petición de decisión prejudicial que dio lugar a la STJUE de 21 de diciembre de 2016. Por lo que existía un interés legítimo de los demandantes en promover un primer procedimiento de carácter declarativo para impedir que la cláusula suelo siguiera surtiendo efectos y reservarse la posterior reclamación para ejercitarla en el momento en que se hubiera despejado la mencionada incertidumbre jurídica. Así lo hemos resuelto, en un caso muy similar al presente, en la sentencia 376/2023, de 16 de marzo».

**2.-**Aplicando esta doctrina al caso de autos debe estimarse el recurso de casación. Asimismo, asumiendo la instancia, se estima el recurso de apelación y la demanda, teniendo en cuenta que el único motivo de oposición alegado por la entidad demandada fue la excepción de cosa juzgada, sin que la satisfacción de las pretensiones ejercitadas en el proceso anterior, donde no se reclamaba la cantidad que nos ocupa, impida el éxito de la demanda.

#### **CUARTO.- Costas y depósitos**

**1.-**Al haberse estimado el recurso de casación, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas por él, conforme al art. 398.2 LEC.

**2.-**La estimación del recurso conlleva la estimación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con imposición a la entidad demandada de las costas causadas, conforme a lo acordado en las sentencias de pleno 1785/2025 y 1786/2025, ambas de 4 de diciembre.

**3.-**Asimismo, al asumir la instancia, se ha estimado la demanda, por lo que procede la imposición de costas de la primera instancia, en aplicación de lo previsto en el artículo 394 de la LEC.

**4.-**Se acuerda la devolución de todos los depósitos, de conformidad con la disposición adicional 15.<sup>a</sup>, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Síguenos en...



## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**1.º** Estimar el recurso de casación formulado por D.<sup>a</sup> Antonieta contra la sentencia 131/2020, de 14 de febrero, dictada por la Sección 2.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Badajoz, en el recurso de apelación núm. 859/2018.

**2.º** Casar la expresada sentencia y, en su lugar, estimar el recurso de apelación interpuesto por D.<sup>a</sup> Antonieta contra la sentencia 94/2018, de 23 de marzo, del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Badajoz, recaída en el procedimiento ordinario seguido con el número 964/2017, que se revoca. Se estima la demanda interpuesta por D.<sup>a</sup> Antonieta contra Unicaja Banco S.A., y se condena a la entidad demandada a la devolución a la demandante de la cantidad abonada de más en concepto de intereses por aplicación de la cláusula suelo desde la suscripción del préstamo hipotecario hasta el cese y que asciende a la cantidad de 6.977,33 euros, más intereses legales devengados desde la fecha de cada pago, con imposición de las costas de la primera instancia a la entidad demandada.

**3.º** No hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación. Se imponen a la entidad demandada las costas causadas por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

**4.º** Acordar la devolución de los depósitos constituidos para la interposición de los recursos.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

*El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ)*

Síguenos en...

